

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V
ORD. ADM. NÚM. TA-2016-247

Sonia Dávila González

Recurrida

vs.

The Home Depot Puerto Rico Inc., h/n/c Home Depot Bayamón; Continental Claims Service Inc.,; y MCS Advantage Inc. h/n/c MCS Clasicare; Dueño I y II

Peticionarios

KLCE201601684

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
D DP2014-0964

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016

Comparece ante nos mediante recurso de *Certiorari* MCS Advantage, Inc. (MCS o Peticionaria). Solicita la revocación de la Resolución emitida el 13 de julio de 2016 y notificada el 14 de julio de 2016 en el caso Civil Núm. D DP 2014-0964, *Dávila González v. The Home Depot Puerto Rico, Inc., et al.* Mediante dicho dictamen, el TPI declaró no ha lugar su Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Uniéndonos a Moción Presentada por Codemandado Home Depot pues determinó que existía controversia en cuanto a si MCS le negó a la parte demandante, la señora Sonia Dávila González (Sra. Dávila o Recurrida) cubierta para una intervención quirúrgica.

I.

El 10 de diciembre de 2014 la Sra. Dávila presentó ante el TPI su Demanda de daños y perjuicios en contra de The Home Depot Puerto Rico h/n/c Home Depot Bayamón, Continental

Claims Services, Inc., MCS Advantage h/n/c MCS Classicare y otros demandados de nombre desconocido. Alegó que el 31 de octubre de 2013, sufrió una caída mientras transitaba un pasillo dentro de la tienda Home Depot que ubica en el centro comercial Plaza del Sol en Bayamón. En lo aquí pertinente, la Sra. Dávila alegó que, a raíz de la caída, recibió tratamiento médico y que fue referida para cirugía de su hombro izquierdo pero que dicha intervención quirúrgica no se pudo realizar pues ni MCS, ni la aseguradora de Home Depot se responsabilizaron por ello. Afirmó que MCS era solidariamente responsable por los daños que sufrió ante la ausencia de intervención quirúrgica, al negarse a pagar los servicios de operación y deducibles médicos requeridos para su recuperación.

Luego de solicitar prórroga para ello, el 17 de febrero de 2015 se presentó la Contestación a Demanda de MCS Advantage, Inc. En apretada síntesis, MCS negó las alegaciones esenciales de la Demanda pues negó tener responsabilidad solidaria y alegó que nunca denegó el pago de servicios a la Sra. Dávila, quien fue su beneficiaria a partir del 1 de enero de 2014. Según MCS, nunca recibió reclamaciones médicas por una operación que se le realizara a la Sra. Dávila por lo que no le denegó servicios a ésta. Por el contrario, planteó que orientó a la Sra. Dávila de que el proveedor tenía que brindarle el servicio y facturarle a MCS. Señaló, además, que la única notificación que recibió fue una llamada y una Querrela instada el 9 de septiembre de 2014 en MCS en contra del proveedor, el hospital, pues pretendía cobrar por adelantado la operación del hombro izquierdo obviando que la cubierta de la Sra. Dávila con MCS cubría tal procedimiento. Negó responsabilidad por los alegados daños y por la alegada negligencia del lugar del accidente así como negó haber incurrido en acto u omisión alguna que justificase la concesión de un remedio a favor

de la Sra. Dávila. Esbozó varias defensas afirmativas, entre ellas, que nunca denegó el pago de servicios con relación al alegado accidente.

Seguidos los trámites procesales del caso, el 25 de febrero de 2016, Home Depot presentó una Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria. El 15 de marzo de 2016 MCS presentó su Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Uniéndonos a Moción Presentada por Codemandado Home Depot. El 23 de marzo de 2016 la Sra. Dávila presentó su Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de Home Depot. El 13 de abril de 2016 Home Depot presentó su Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. El 14 de abril de 2016 MCS presentó su Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. El 21 de abril de 2016 la Sra. Dávila presentó una Dúplica a Réplica a Moción en Oposición de Home Depot.

El 28 de abril de 2016 el TPI emitió una Sentencia Parcial en la que desestimó con perjuicio la causa de acción de la Sra. Dávila en contra de Home Depot. El 29 de abril de 2016 MCS presentó su Moción de Prórroga para Presentar Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de MCS. El 9 de mayo de 2016 MCS presentó su Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de MCS. Mediante Orden emitida el 5 de mayo de 2016 y notificada el 12 del mismo mes y año denegó la moción de prórroga y expresó que no aceptaba réplicas ni dúplicas así como que no tomó en consideración la Dúplica a Réplica a Moción en Oposición de Home Depot.

El 20 de mayo de 2016 la Sra. Dávila presentó su Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales y Solicitud de Reconsideración. Mediante Orden emitida el 1 de junio de 2016 y notificada el 7 de junio de 2016 el TPI declaró no ha lugar la solicitud determinaciones adicionales y reconsideración.

Mediante Resolución notificada el 14 de julio de 2016, el TPI expresó que, en su moción de Sentencia Sumaria, MCS reclamó que la Sra. Dávila recibió tratamiento médico y que al ser depuesta, admitió que en ningún momento se le negó el servicio médico, luego de que se estableció la contratación y entró en efecto la póliza. Afirmó que MCS presentó documentos relacionados a los servicios médicos que recibió la Sra. Dávila desde el momento en que se activó su seguro médico. Explicó que, por su parte, la Sra. Dávila argumentó que sí se le denegaron servicios médicos, en particular la intervención quirúrgica y que MCS no presentó la totalidad de los documentos pertinentes al respecto. Emitió las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. *El 31 de octubre de 2013 la Sra. Sonia Dávila acudió a Home Depot de Plaza del Sol a acompañar a su hijo y se fue a dar una vuelta con un carro de compras y su nieto para ver otras cosas.*
2. *La demandante entró en un pasillo donde habían empleados de Home Depot utilizando un montacargas, uno de ellos le indicó a la señora Dávila que debía abandonar el pasillo.*
3. *La demandante al recibir de salir del pasillo comenzó a retroceder sin virar el carro de compras mientras el empleado seguía manejando la máquina en su dirección.*
4. *La demandante mientras retrocedía con el carrito tropezó con unos cajones de madera y/o paletas con cajas de mercancía que estaban en el suelo del pasillo.*
5. *Como resultado de la caída la demandante sufrió daños en diferentes partes de su cuerpo, por lo que le fue necesario recibir tratamiento médico para atender los diferentes traumas que sufrió producto de la caída.*
6. *La demandante recibió tratamiento médico, varios estudios y análisis que resultaron en la necesidad de que fuera operada en su hombro izquierdo y fue evaluada para realizarse intervención quirúrgica en el hombro izquierdo que a la fecha no se ha realizado.*
7. *En la fecha del 11 de septiembre de 2014, fecha pactada para realizar la pre admisión para cirugía del hombro izquierdo, la codemandada MCS tenía expedida y en pleno vigor una póliza de seguro médico a favor de la demandante Sonia Dávila.*
8. *En la fecha del 11 de septiembre de 2014 la demandante no contó con el respaldo de su seguro médico para el pago de la operación.*
9. *La intervención quirúrgica en el hombro izquierdo no se realizó por la denegación de la cubierta médica de MCS para la demandante.*

10. La demandante ha seguido padeciendo de la condición en su hombro izquierdo.

Luego de citar el Derecho que entendió aplicable, el TPI expresó, a modo de conclusión, lo siguiente:

Al evaluar los escritos y la prueba presentada por las partes entendemos que hay controversia en cuanto a si MCS le negó a la parte demandante los servicios de operación requeridos para su recuperación, teniendo una póliza activa con la aseguradora MCS. Por ende, declaramos No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria presentada por MCS y se señala Vista sobre el Estado d los Procedimientos para el 14 de septiembre de 2016, a las 9:00AM.

Insatisfecha con tal dictamen, el 1 de agosto de 2016, MCS presentó una Moción de Reconsideración y Solicitando Eliminación de Determinaciones de Hechos. Luego de que el TPI le concedió término a dichos efectos, el 5 de agosto de 2016, la Sra. Dávila presentó su Moción en Oposición a: Solicitud de Reconsideración y Solicitando Eliminación de Determinaciones de Hechos. Mediante Resolución emitida el 9 de agosto de 2016 y notificada el 11 de agosto de 2016 el TPI declaró no ha lugar la solicitud reconsideración y determinaciones adicionales.

Inconforme, el 9 de septiembre de 2016, MCS recurrió ante nos mediante el presente recurso imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al realizar determinaciones de hechos inconsistentes con su dictamen y que carecen de sustento en el récord.

El 20 de septiembre de 2016 la Sra. Dávila presentó ante nos su Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 83. Habiéndole concedido término para ello, el 28 de septiembre de 2016, MCS presentó su Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación. Mediante Resolución emitida el 30 de septiembre de 2016, declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación. A su vez, le concedimos a la Sra. Dávila hasta el 6 de octubre de 2016 para que procediese con la presentación de su alegato en oposición. El 4 de octubre de

2016 la Sra. Dávila presentó su Urgente Moción en Informativa y en Solicitud de Término. Mediante Resolución emitida el 12 de octubre de 2016 prorrogamos el antes referido término hasta el 13 de octubre de 2016 y, en dicha fecha, la Sra. Dávila presentó ante nos su Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari* y/o Moción de Desestimación.

Luego de nuestra evaluación inicial de la Resolución recurrida y de los errores señalados en el recurso de epígrafe, determinamos que procedía que el TPI fundamentase y aclarase adecuadamente su decisión, que demostraba una aparente incongruencia, así como debía conformarla a lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A raíz de ello, mediante Resolución emitida el 12 de diciembre de 2016, al amparo de la Regla 83.1 del nuestro Reglamento, 4LPRA Ap. XXII-B, devolvimos el caso al foro primario y le concedimos término para que cumplierse con dicha encomienda. El 21 de diciembre de 2016 se remitió a la Secretaría de este foro copia de la Resolución Enmendada que el TPI emitió y notificó en este caso. En ella, la juzgadora eliminó las determinaciones de hechos número 8, 9 y 10 y añadió el siguiente hecho en controversia:

1. *Si la demandada denegó o no la cubierta del seguro médico para el pago de la operación.*

II.

A.

Se ha definido la jurisdicción de un tribunal como la autoridad que se le ha conferido por la Constitución o por una ley “para considerar y decidir casos o controversias”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Íd.* Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v.*

Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009). Los tribunales pueden considerar estos asuntos aun si las partes no presentan ningún señalamiento a esos efectos. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, “la falta de jurisdicción se puede argumentar motu proprio pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. (Énfasis suplido.) *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*. Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003). Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

III.

En su recurso ante nos, MCS compareció para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 13 de julio de 2016 y notificada el 14 de julio de 2016. Surge del tracto procesal antes reseñado que, al evaluar dicho dictamen, entendimos procedente

ordenarle al foro de primario que fundamentara debidamente su decisión conforme lo dispone la Regla 83.1 del Reglamento de este Tribunal, *supra* y a tenor de lo dispuesto en Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En respuesta a lo ordenado por este Tribunal, el 16 de diciembre de 2016, el foro primario emitió y notificó a las partes una Resolución Enmendada. Examinada ésta, se desprende de dicho escrito que se trata de un nuevo dictamen que activó nuevos términos de revisión para acudir ante nos por lo que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, ya que el Foro primario ha emitido una nueva Resolución que modifica sustantivamente la anterior. En su consecuencia, aquella parte que esté inconforme con la Resolución Enmendada tiene disponible el poder acudir nuevamente a este Tribunal dentro del término aplicable que comenzó a decursar el 16 de diciembre de 2016.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones